

Doctor
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JULIÁN ANDRÉS ORTIZ y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Radicado: 76001-33-33-017-**2017-00228**-01

Asunto: Pronunciamiento al recurso de apelación

JUAN DIEGO ROBLES, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal, me permito presentar pronunciamiento al recurso de apelación de la parte demandante interpuesto contra el fallo de primera instancia, según se indica a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO

1.1. Frente a la valoración de la prueba testimonial

La apelación sostiene que el testimonio de Iván Morales Torres describió con exactitud el modo, el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos, pero olvida que la doctrina exige más que simples coincidencias superficiales. Para atribuir una falla del servicio, no basta con afirmar retrospectivamente la presencia de un hueco, sino que se debe demostrar cómo ese defecto en la vía fue la causa directa e ineludible del accidente.

El testigo Morales declaró haber observado la caída desde unos treinta metros de distancia, en una zona de “*poca iluminación*”, lo cual resulta contradictorio con su propio relato sobre las condiciones visuales del sector. Esa inconsistencia, junto con la falta de croquis, informes periciales o constancias oficiales que respalden su versión, impiden considerarlo prueba determinante.

Por ende, el Juez aplicó correctamente los parámetros de la sana crítica, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para descartar un testimonio que, aunque plausible en su contenido, carece de corroboración suficiente para establecer el nexo causal.

1.2. Frente a la valoración de la prueba documental

La apelación pretende que las historias clínicas y el informe prehospitalario acrediten la caída en un hueco, pero estos documentos tienen por objeto describir el estado de salud y el manejo médico del lesionado, no reconstruir con detalle técnico la dinámica del accidente.

En el plenario obra únicamente la anotación genérica de “volcamiento de moto”, sin referencias a coordenadas, señalización vial ni diligencias de agentes de tránsito. La Sentencia valoró estos documentos en cuanto acreditan el daño sufrido, pero negó su idoneidad para demostrar la causa externa de la lesión. Esa distinción era obligatoria, pues la imputación de responsabilidad estatal requiere prueba específica del hecho que origina el daño, más allá de la mera confirmación del traumatismo.

1.3. Frente a la ausencia de informe de tránsito

El recurrente aduce como argumento, el hecho de que no se allegara informe de tránsito. Al no aportarse el informe policial, que contiene croquis, huellas de frenado y pronunciamiento sobre condiciones de la vía, se quebranta el estándar probatorio mínimo para establecer el nexo causal entre la omisión de mantenimiento vial y el daño. La sentencia, por lo tanto, observó esta falta sin imponer expectativa irrazonable al demandante.

1.4. Sobre la omisión de señalización preventiva

Aunque el apelante alude a la carencia de avisos y demarcaciones, no existió prueba documental, acta de inspección o requerimiento administrativo alguno que dé cuenta de la falta de señalización. En consecuencia, el a-quo actuó de acuerdo con el principio de congruencia procesal al no pronunciarse sobre un hecho no probado ni planteado en el libelo inicial. Sin evidencia sobre estudios técnicos, intervenciones municipales o requerimientos formales, no fue posible declarar que la ausencia de señalización hubiese agravado el riesgo de la vía.

1.5. Culpa del conductor y carga de la prueba

La apelación critica la atribución de culpa exclusiva al conductor, como si se esperara que cada motociclista memorice cada irregularidad vial. No obstante, la culpa concurrente o exclusiva de la víctima es un indicio cuando no hay prueba de que el defecto de la vía fuese insalvable, a pesar de la pericia mínima exigible.

El actor admitió haber transitado frecuentemente el trayecto y circular en condiciones de baja visibilidad, con conocimiento previo del hueco. Esa autopercepción de riesgo y la falta de maniobra adecuada constituyen una falla en el deber objetivo de cuidado.

Por lo tanto, la sentencia valoró estas conductas junto con la inexistencia de prueba técnica de la magnitud del desperfecto vial, concluyendo acertadamente que no hubo nexo causal determinante atribuible al Distrito.

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debe tener en cuenta el despacho de segunda instancia:

1.1. Límite de la suma asegurada por coaseguro

Se acreditó que existe un coaseguro que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un veintitrés por ciento (23%); Mapfre Seguros Generales de Colombia en un treinta y cuatro por ciento (34%); Compañía de Seguros Colpatria en un veintiuno por ciento (21%); y QBE en un veintidós por ciento (22%) restante.

En ese sentido, la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. está limitada a un 23% sobre el valor del eventual siniestro.

1.2. Deducible pactado

Adicional a las condiciones y límites de la suma asegurada, dentro del proceso se acreditó la existencia de un deducible que implica que ante una eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, las aseguradas asumen

las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

En el caso en concreto, el deducible pactado e en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 15% de la pérdida, mínimo cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Atentamente,



JUAN DIEGO ROBLES
T.P. 359.660 del C.S. de la J.

